**EN NOMBRE DEL REY™**

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**ILMOS./AS. SRES./AS. D./Dª**

* Fernando Seoane Pesqueira.
* María Dolores Galindo Gil.
* Pedro J. Fernández Dotú.

*A CORUÑA, veintisiete de Octubre de dos mil diez.*

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 511/2007, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por D. Elías, en su propio nombre y derecho, contra DESESTMACION PRESUNTA POR DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, SOBRE CONCESIÓN DE GRADO. Es parte la Administración demandada el MINISTERIO DE DEFENSA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se declare el derecho del recurrente a que se reclasifique su puesto de trabajo al nivel 18, se consolide su grado personal correspondiente a dicho nivel, y obligue al órgano competente a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para ello, así como a comunicarlo al Registro Central de Personal; y asimismo, al abono de la diferencia retributiva dejada de percibir desde la fecha de su reclamación y con el interés legal correspondiente.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de 10 de octubre de 2007, D. Elías formula recurso contencioso-administrativo contra desestimación presunta, por silencio administrativo, de reclamación dirigida al Ministerio de Defensa, interesando el reconocimiento del nivel 18.

Dicho recurso se formaliza mediante demanda de 7 de abril en la que intenta fundamentar su pretensión invocando el tenor del art. 43.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. A dicho recurso muestra su oposición el Abogado del Estado que interesa su íntegra desestimación.

**SEGUNDO.-** De los antecedentes obrantes en el expediente administrativo traído al proceso se desprende que el interesado, en unión de otros compañeros del Cuerpo General Auxiliar de la Administración General del Estado, dedujo en fecha 15 de abril de 2004, solicitud en la que interesaba la reclasificación de su puesto de trabajo al nivel 18 en razón de los extremos que ponía de manifiesto, solicitud que recibió la oportuna contestación de la Subdirección General de Personal Civil del Ministerio de Defensa, de fecha 28 del mismo mes de abril, comunicándoles la improcedencia de acceder a lo solicitado, lo que oportunamente les fue notificado mediante oficio de 4 de mayo del mismo año.

En fecha 16 de julio de 2004, a través de la Subdelegación del Gobierno en esta capital, dicen interponer recurso de alzada contra desestimación presunta de su pretensión y reproducen la misma, recurso que es íntegramente desestimado mediante resolución del Sr. Subsecretario de Defensa[[1]](#endnote-1), de 29 de septiembre de 2004, que le fue personalmente notificada al interesado en 25 de octubre siguiente.

Es en fecha 3 de abril de 2007, cuando el hoy recurrente, que ya no se encuentra destinado en el Juzgado Togado Militar Núm.41, mediante escrito cursado a la Dirección General del Ministerio de Defensa, reproduce tal solicitud, para el 4 de julio deducir nuevo escrito diciendo interponer recurso de alzada por silencio y acto seguido y mediante escrito de 8 de octubre del mismo año dirigido a la misma Autoridad, interesar, con alusión a su solicitud inicial de abril de 2004, a la que afirma no se le contestó, se le aplique el silencio positivo a tenor de lo previsto en el art. 43 de la Ley 30/92 y, sobre tal base, que se le reconozca el nivel 18 con efectos de 15 de abril de 2004 y se le abonen los intereses que estima devengados y, en esa misma fecha, interponer el recurso contencioso.

Sobre la base de este último escrito se formula, dos días después, el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** A la vista de cuanto antecede, no puede prosperar en ningún caso el recurso interpuesto por cuanto la petición deducida en fecha 3 de abril de 2007 y reproducida el 4 de julio siguiente, no es sino mera reproducción de la que dedujo el 15 de abril de 2004 y que fue desestimada, al igual que lo fue el recurso de alzada interpuesto el 16 de julio, por lo que, siendo como se dice, mera reproducción de una solicitud denegada hace tres años por actos firmes y consentidos, al no haber sido recurridos en tiempo y forma, carecen de toda posibilidad de prosperar.

A mayor abundamiento, la solicitud deducida en abril de 2007, carece en absoluto de causa, pues como el propio interesado reconoce, ya no se encuentra destinado en el Juzgad Togado Militar Territorial Núm.41, con sede en esta capital. En el mismo sentido no consta ni que el recurrente se encuentre actualmente en activo, ni de estarlo, se encuentre tan siquiera destinado en órganos dependientes del Ministerio de Defensa.

Por lo demás, la solicitud de que se considere la existencia de silencio positivo, carece del más mínimo fundamento desde el momento en que se dirije as órgan o manifiestamente incompetente en cuanto que el interesado ya no está destinado en organismo alguno del Ministerio de Defensa, y además es particularmente inoperante respecto a la solicitud de abono de atrasos, cuando éstos además se solicitan por primera vez mediante escrito de 8 de octubre de 2007, fecha la misma en la que se interpone el recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** De cuanto antecede además se desprende que la actuación del recurrente ha de tacharse de maliciosa y de temeraria la interposición del presente recurso por lo que, de conformidad con lo previsto en el art.139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición de las costas al mismo.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS:**

que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo al interponerse contra un acto definitivo y firme, por no haber sido recurrido en tiempo y forma. Con imposición de las costas al recurrente.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ al estar celebrando audiencia pública la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

**Doy Fe.**

En A Coruña a 27 de octubre de 2010

1. D. Vicente Salvador Centelles. [↑](#endnote-ref-1)